



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Falta de respuesta a escritos de XXX (XXX) y XXX (XXX) / Trámite: Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2429/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era la falta de respuesta a dos escritos dirigidos a la Alcaldía y presentados en el Registro municipal con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó que nos informara sobre la respuesta ofrecida a esas peticiones, remitiendo una copia, o justificara su ausencia.

Examinada la información recibida los días 9 y 11 de junio de 2026, comprobamos que la respuesta al primero de los escritos tuvo lugar el XXX (XXX) y al segundo el XXX (XXX).

Con relación a las alegaciones que realiza en su informe sobre la obtención de una copia de la reclamación presentada en esta Procuraduría y sobre el número de escritos recibidos en el Ayuntamiento, son cuestiones que ya han sido abordadas en nuestra comunicación de 9 de junio de 2026, con respecto a las cuales le indicamos que, con carácter general, no es posible revelar la identidad de las personas que presentan las reclamaciones ni facilitar a las Administraciones una copia de los escritos que recibimos, pues la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, a la que debemos ajustar nuestro funcionamiento, establece que se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas (artículo 12.5) y que las actuaciones que se lleven a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si el Procurador del Común lo considera conveniente (artículo 17).



Ello no genera ningún tipo de indefensión a la Administración consultada cuando se admite a trámite una reclamación, pues en la solicitud de información se realiza una descripción de los hechos y circunstancias que son objeto de queja con el fin de recabar la información pertinente para poder decidir sobre la procedencia o no de la reclamación.

En este expediente en concreto, su objeto era la falta de respuesta a dos escritos dirigidos a la Alcaldía y presentados en el Registro municipal con fechas XXX (XXX) y XXX (XXX), tal como se puso de manifiesto en nuestra solicitud de información de XXX (XXX), en la que le pedimos que nos indicara si, efectivamente, dichos escritos habían sido objeto de respuesta (adjuntando las copias) o, en el caso de que estas no hubieran tenido lugar, justificara su falta de contestación.

Una vez aportadas las contestaciones del Ayuntamiento, es preciso examinar si la respuesta ofrecida al solicitante fue congruente con sus peticiones, a cuyo efecto, procede analizar el contenido de las solicitudes y de las respuestas:

- En el escrito de XXX (XXX), el Presidente de la Asociación XXX pidió a la Alcaldía que concretara, a raíz de una información publicada en una plataforma digital por una persona ajena a la organización municipal, si había proporcionado a otras personas alguno de los datos incluidos en los escritos presentados por él y, en ese caso, que manifestara si contaba con alguna autorización para hacerlo y quién la había otorgado; finalmente, pedía que no facilitara ningún dato de los escritos que en lo sucesivo pudiera presentar en el Ayuntamiento.

La Alcaldía le dio respuesta el XXX (XXX), manifestando que había actuado de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y con el sigilo que requiere el cargo, añadiendo que el solicitante debía enviar las capturas de pantalla de las publicaciones realizadas en la red social por el Alcalde en nombre del Ayuntamiento.

- En el escrito de XXX (XXX), el Presidente de la Asociación pidió que concretara si había cedido a otras personas los datos contenidos en los escritos –en especial, en el escrito número XXX- y, de ser así, que especificara quiénes eran esas personas y qué autorización tenía para hacerlo, así como “quién tiene acceso a los escritos”.

En respuesta a esa solicitud, la Alcaldía le contestó el XXX (XXX), remitiéndose a su contestación anterior de XXX (XXX).

Tras la lectura de las peticiones y de las respuestas emitidas, efectivamente, el Alcalde niega que haya infringido su deber de confidencialidad, pero resulta oportuno destacar que el solicitante no solo pretendía conocer si el Alcalde había facilitado tales datos a terceras personas, sino también quiénes tenían acceso a los escritos dentro de la organización municipal, y esa pretensión no ha sido satisfecha.



El artículo 15 del Reglamento general de protección de datos, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, reconoce al interesado el derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen, derecho que se inserta en el marco de los principios del tratamiento establecidos en el artículo 5 del RGPD, en particular el principio de transparencia, que debe garantizar, entre otros aspectos, la trazabilidad y control de los accesos a los datos personales.

En este caso, aunque la asociación no puede considerarse titular de un derecho a la protección de datos de carácter personal, en tanto que es una persona jurídica, la persona física que actúa en representación de aquélla podría invocarlo como tal persona física.

Por otra parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone en el artículo 15.2 lo siguiente: *“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”*.

En consecuencia, deberá ponderar esa Alcaldía si procede facilitar esa información al solicitante y en qué términos debe hacerlo teniendo en cuenta la normativa aplicable en materia de transparencia y de protección de los derechos de carácter personal, así como resolver esta petición concreta, sobre la cual la Alcaldía no se ha pronunciado en la resolución de XXX (XXX), previa audiencia a aquellas personas afectadas para permitir que puedan oponerse al acceso en atención a circunstancias personales y extraordinarias.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Proceda a resolver la solicitud formulada por escrito presentado con fecha XXX (XXX), referida a quiénes han tenido acceso a los escritos presentados por el solicitante en el Registro municipal, previa audiencia a las personas afectadas para que puedan oponerse al acceso en atención a circunstancias excepcionales que pueden ser tomadas en cuenta.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López